



15000001651985
Zona

TOC Tribunal Oral 27

Fecha de emisión de la Cédula: 17/septiembre/2015

Sr/a: NUÑEZ BRIAN OSCAR, DEFENSORIA ANTE TRIB.
ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N° 5, SANTO
ORIHUELA HERNAN JOSE

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000000873

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

15000001651985

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL - sito en PARAGUAY 1536, 4to. PISO,
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **56449 / 2013** caratulado:
Incidente N° 11 - IMPUTADO: NUÑEZ, BRIAN OSCAR s/INCIDENTE DE EXCARCELACION
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MIGUEL CARLOS CARIDE, SECRETARIO DE CAMARA



15000001651985



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56449/2013/TO1/11

///nos Aires, 16 de septiembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 4264 en relación a la solicitud del beneficio excarcelación efectuado por la Defensa de Brian Oscar NUÑEZ.-

RESULTA:

Que a fs. 1/2 del presente incidente obra la presentación efectuada por el Dr. Hernán Santo Orihuela, en la cual solicitó que se conceda a su asistido Brian Oscar Núñez la excarcelación en los términos del art. 317 inc. 5° del CPPN., por entender, en síntesis, que atento lo resuelto por la Sala 3 del a Cámara Nacional de Casación Penal respecto de lo cual se lo condena en definitiva a la pena única de siete años y seis meses de prisión accesorias legales y costas, anulando la reincidencia de su asistido.-

En base a ello, y al tiempo que Nuñez lleva detenido, considera que son razones suficientes para acceder a una libertad condicional.-

Del mismo modo señala en relación a la observancia de los reglamentos carcelarios que la situación de su defendido debe ser analizada de un modo muy particular, tanto por las torturas a las cuales fuera sometido durante la condena anterior; como la circunstancia de que se encuentra cumpliendo detención de un modo muy especial, que si bien resulta necesario para resguardar su integridad física, le impiden desarrollar normalmente actividades que pueda llevar a cabo. Señala en tal sentido, que no puede otorgarse tanta relevancia a lo actuado por el Servicio Penitenciario Federal para decidir acerca de su soltura, situación esta que repercute inevitablemente también sobre la posible adecuación a los reglamentos carcelarios.-

Por último hace mención a que muchas de las sanciones que le fueran impuestas a su asistido recientemente no se encuentran firmes.-

Luego se confirió vista al Fiscal General quien sostuvo que en relación al cumplimiento de los reglamentos carcelarios, pese a los bajos guarismos con que fue calificado, no escapaba a esa parte la situación particular del encausado, quien fue víctima de los hechos señalados por el Defensor y continúa alojado bajo la órbita del mismo organismo, impedido de trabajar o estudiar. Por otra parte se remitió a las consideraciones efectuadas por el Dr. Santo Orihuela, así como los fundamentos brindados por los doctores Jantus y Niño en la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, por lo que consideraba que podía hacerse lugar a la excarcelación de Brian Oscar Núñez.

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Federico M. Salvá, dijo:

I .- Por sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, el Tribunal condenó a Núñez a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Jorge Nicolás Raele. Asimismo se lo condenó a la pena única de once años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la referida arriba, y de la condena dictada por el Tribunal n° 3 de San Isidro, de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, que le fuera impuesta el 25 de noviembre de 2010. –ver fs. 676/698.-

Por último el el Tribunal con fecha 27 de marzo del mismo año declaró reincidente a Brian Oscar Núñez por considerar su situación encuadrada dentro de lo normado por el art. 50 del C.P. –ver fs. 739/741.-

A fs. 843 de los autos ppales. obra un cómputo de pena provisorios realizado respecto de Núñez al cual me remitiré.-

II.- La Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional mediante resolución de fecha 11 de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56449/2013/TO1/11

septiembre pasado rechazó parcialmente el recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMO** el punto dispositivo I de la sentencia de fs. 676/698 por el que se condena a Brian Oscar Núñez a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa; sin costas.-

Asimismo hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, y en consecuencia casó el punto dispositivo II de la sentencia referida e **IMPUSO** a Núñez la pena única de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas.

Por último hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa, y **ANULO** la resolución de fs. 739/741, y en consecuencia, **DEJO SIN EFECTO** la declaración de reincidencia de Núñez.-

En definitiva la Cámara de Casación resolvió rechazar los agravios relativos a la existencia del hecho, la calificación legal asignada y la pena impuesta por el delito de homicidio en grado de tentativa, pero decidió reducir la pena única impuesta y dictar una pena única de siete años y seis meses de prisión, comprensiva de la pena de cuatro años y seis meses de prisión y la pena de siete años y seis meses de prisión. Para arribar a tal decisión el Dr. Luis Niño sostuvo que si bien se había realizado un adecuado tratamiento de las pautas objetivas que rigen la mensuración de la pena, se había omitido valorar al unificar las penas “los actos de tortura materializados en el ámbito penitenciario en perjuicio del encausado Núñez”. En este aspecto coinciden por sus argumentos los doctores Jantus y Magariños. Por otra parte, para anular la declaración de Reincidencia, sostienen que el Tribunal no respetó el principio acusatorio al conferir vista al Ministerio Público Fiscal en forma posterior a los alegatos. Sostiene a su vez el Dr. Jantus que la imposición de torturas también debe ser valorada para descartar la imposición de la Reincidencia.

III.- Es así que en primer término debo señalar que Brian Oscar Núñez gozó del beneficio de la prisión domiciliaria. El

Juzgado de Ejecución Penal nº 1 de San Isidro, el 26 de marzo de 2013 le concedió la posibilidad de continuar cumpliendo la condena en la casa de su familia, lamentablemente fue así que se produjeron los incidentes en los que estuvo en juego la vida de Jorge Nicolás Raele y por el cual este Tribunal dictara condena sobre Núñez por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa –la que no se encuentra firme aún pese a haber sido rechazado el recurso por parte de la Cámara de Casación en este punto-. En efecto, quien solicita la soltura anticipada se encontraba cumpliendo arresto domiciliario cuando *“el pasado 13 de octubre de 2013 en horas de la noche en la intersección de las calles Godoy Cruz y El Salvador, Brian Oscar Núñez intentó dar muerte a Jorge Nicolás Raele mediante un elemento de hierro o madera con punta con el cual en primer término golpeo en la cabeza, provocándole un corte en el cuero cabelludo, para luego clavárselo en la parte izquierda del tórax, causándole una herida penetrante en el pulmón por la que debió ser hospitalizado en el Hospital Fernández”* (descripción del hecho contenido en la sentencia obrante en los autos principales).

Esta circunstancia es de gran relevancia al momento de evaluar la concesión de la soltura de Núñez. Esto es así dado que quien se encontraba cumpliendo el beneficio de arresto domiciliario, en lugar de sujetarse al cumplimiento de las pautas impuestas, demuestra a través de sus conductas un desinterés tan grande, al punto tal de intentar dar muerte a una tercera persona. Lo contrario importaría un descuido importante de las obligaciones que todo Magistrado debe tener con la sociedad. El beneficio anterior –valga la aclaración, no se advierte que haya tenido algún tipo de control efectivo por parte del juez que la concedió- estuvo cerca de terminar en la muerte de una persona. Es deber del juez velar también por el resguardo de la sociedad, si bien tengo en cuenta también otras consideraciones, las cuales referiré a lo largo de esta resolución.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56449/2013/TO1/11

Debo decir que la violación de la prisión domiciliaria resultó evidente a tal punto, que el mismo Núñez al prestar declaración indagatoria lo reconoció expresamente al relatar que luego de la discusión *“los sacó y se peleó con ellos en el pasillo de su casa, siguió escuchando los insultos, salió de su casa, ahí estaba violando el arresto domiciliario, y se empezó a pelear con Federico”*.

Más allá de ello, existen más circunstancias que me permiten sostener que corresponde rechazar la solicitud.

IV. No escapa al presente análisis las graves denuncias efectuadas por Núñez contra personal del Servicio Penitenciario Federal, las que han tomado estado público en los últimos días. En efecto, con el apoyo de diversas instituciones (Procuración General de la Nación a través de la Procuraduría de Violencia Institucional, Defensoría General de la Nación a través del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico y Procuración Penitenciaria de la Nación) Brian Oscar Núñez pudo llevar a cabo la querrela contra personal del Servicio Penitenciario que culminó con el dictado de la sentencia condenatoria por haberle infringido torturas en una detención anterior. También durante la tramitación de esta causa ha realizado denuncias graves contra personal del Servicio Penitenciario Federal.

Fue a partir de dichas denuncias que Núñez estuvo un tiempo también alojado en la órbita del Servicio Penitenciario Bonaerense. Núñez también realizó denuncias en dicha etapa, las que finalmente culminaron con el arresto domiciliario que ya fuera señalado. Si bien corresponde destacar que al momento de disponerse su prisión domiciliaria, se señaló que los incidentes y heridas sufridas por Núñez cuando se encontraba alojado en la Unidad n° 47 del Servicio Penitenciario Bonaerense no podían asociarse directamente con represalias por las denuncias efectuadas en la causa que luego fuera elevada al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín. En tal sentido, se destacó que de las tres agresiones sufridas, dos de ellas habían sido ocasionadas por otros detenidos, mientras que la tercera fueron balas de goma en una revuelta generalizada.

Fue tomando en cuenta estos antecedentes, que se hizo lugar a la solicitud del Tribunal donde se llevaba a cabo el juicio para alojar a Núñez en la Delegación San Martín de la Policía Federal Argentina. Dicha etapa tuvo saldo negativo. A raíz de un episodio en el cual se le encontró un teléfono celular al detenido se desnudaron diversas falencias que me convencieron de que inmediatamente debía volver a ser alojado en la órbita del Servicio Penitenciario Federal. En este aspecto es necesario resaltar que luego de los incidentes se le secuestró a Brian Núñez una faca de fabricación casera que habría confeccionado a partir de un banco de madera que se había colocado en su celda. Proporcionarse de un arma en el lugar de detención en el cual no tenía problemas con otros detenidos ni con el personal policial, podía gozar de la visita de sus familiares y estaba más cerca del lugar donde se llevaba a cabo el juicio oral da cuenta de temeridad en el comportamiento del interno, que pone en riesgo la seguridad de terceras personas. Su detención en la órbita de la Policía Federal también afectó a los agentes que se encontraban en la delegación, los que en virtud de que les arrojó orina sobre sus rostros en dos oportunidades, tuvieron que realizar tratamientos antiretrovirales por temor a ser contagiados con alguna enfermedad. Esta circunstancia me consta en virtud de la comparecencia el 27 de mayo ante los estrados del Tribunal por parte del Subinspector Carlos Miguel Murua quien se encontraba angustiado por conocer si el interno padecía el virus del HIV para tener un panorama más claro sobre las consecuencias del incidente sufrido sobre su persona.

Pero las agresiones en esa particular etapa de la detención no se limitaron a dirigirse contra otras personas sino que también se auto infringió lesiones utilizando un hoja de afeitar. Previamente había manifestado a los agentes de seguridad que se había tragado un objeto, lo que determinó que tuviera que ser trasladado a un Hospital fuera de la delegación.

Fue también por los problemas señalados que se dispuso la filmación permanente del interno Núñez como una medida de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56449/2013/TO1/11

protección para el nombrado. El resultado también fue negativo. Núñez rompió las cámaras al menos en dos oportunidades, junto con otros objetos que se encontraban en su lugar de alojamiento. Fue por ese motivo que se formaron causas en su contra por el delito de daño. Más allá de eso, lo cierto es que de la filmación remitida el 5 de junio pasado se puede observar que el propio Núñez entrega la cámara que había quitado de su celda y rompe el lavatorio de su celda generando una inundación en la misma. En definitiva, el interno atenta contra la medida de seguridad adoptada en pos de su cuidado. Esta actitud no puede ser pasada por alto, dado que por otra parte es él mismo quien constantemente solicita mayores medidas de protección. Así las cosas, si bien la Defensoría Oficial n° 5 ha solicitado constantemente y por diversos medios distintas medidas, lo cierto es que éstos pedidos deberían ser acompañados por una actitud de colaboración del interno. Es decir, si solicita que se disponga la filmación para su propia seguridad, sería esperable que no sea él mismo quien rompa la cámara que se ha colocado. Ello se convierte en un obstáculo para las medidas que este Tribunal pueda adoptar para resolver su situación.

Haré también referencia a que en estos últimos meses se han formado varios incidentes de sanción respecto de Nuñez , si bien los mismos no tienen resolución definitiva, los hechos y las circunstancias en que se producen se repiten continuamente, tal es así que estas últimas sanciones se deben a situaciones de agredir a celadores, seguir destruyendo cámaras de seguridad, o cámara de mano con la cual se realizaban los monitoreos, haciendo caso omiso de las órdenes que se le impartieran en el Sector de Planta Baja ala sur del Hospital Penitenciario Central 1, destruir una silla en virtud de que le indicaban que no podría seguir manteniendo una comunicación telefónica (hecho del 8 de agosto de 2015 que se encuentra a estudio en el incidente de sanción n° 56449/13/10/1) ingresando sin autorización al consultorio de enfermería y romper todo lo que tenía a mano, manteniendo en todo momento una actitud negativa.-

En efecto, a modo de ejemplo corresponde destacar que el pasado 27 de julio se informó que el interno había ingresado a una sala de enfermería del HPC, lugar en que rompió los medicamentos que allí se encontraban. En efecto, respecto de dicha sanción se adjuntaron las filmaciones del hecho, las que debieron ser tomadas por el teléfono celular de uno de los celadores porque Núñez rompió la cámara que lo filmaba para su seguridad, en las que se aprecia claramente cómo ingresa al sector en que se encuentran los remedios de las personas que se encuentran detenidas en el Hospital Penitenciario Central y los arroja al piso destruyéndolos. En tal sentido, basta la observación de dicha secuencia de hechos para deducir sin lugar a dudas lo temerario de la conducta del interno, quien no duda en dañar elementos fundamentales para el resto de las personas alojadas junto a él, como lo son los remedios de quienes se encuentran internados.

Por otra parte, ese mismo día también se puede observar otra filmación en que amenaza a un empleado de limpieza de una empresa ajena al Servicio Penitenciario Federal, utilizando para ello un tubo de luz. En la filmación se observa cómo se pasea por el sector esgrimiendo en forma amenazante el tubo de luz.

Del expediente que se encuentra en trámite por hechos del 4 de agosto de 2015 se advierte que la agresión habría sido dirigida hacia un celador que se encontraba realizando la recorrida junto a la médica de planta.

También surgen de los diversos legajos de sanción incidentes más antiguos, como el que sucedió el 18 de febrero de 2014 oportunidad en que rompió un plafón y había iniciado un foco ígneo, además de las agresiones dirigidas al personal del Servicio Penitenciario (expediente n° 56449/13/4).

V.- El Servicio Criminológico del Complejo I de Ezeiza en su informe remitido al Tribunal y agregado a este incidente refiere las conductas y conceptos alcanzados por Nuñez desde junio de 2014 hasta el primer trimestre de este año en que obtuvo conducta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56449/2013/TO1/11

PESIMA CERO (00) y concepto REGULAR TRES (3), siendo ésta la última calificación registrada.- Asimismo del informe realizado por el Servicio Psiquiátrico para varones resulta en sus conclusiones que Nuñez presenta características comunes a los Trastornos de Personalidad: como la insensibilidad, narcisismo, arrogancia, tendencia a mentir y manipular. Niega la responsabilidad de sus acciones, haciendo responsables a terceros de sus actos. De este modo se concluye como diagnóstico presuntivo que presenta trastorno de la personalidad antisocial con antecedentes de policonsumo de sustancias, por lo que se recomienda la realización de un tratamiento en comunidad terapéutica. Entre otros elementos que se analizan respecto del interno debo destacar que el psiquiatra y la psicóloga que lo realizan mencionan que Núñez presenta características comunes a los Trastornos de personalidad “como la insensibilidad, narcisismo, arrogancia, tendencia a mentir y manipular. Niega la responsabilidad de sus acciones, haciendo responsables a terceros”.

VI.- En definitiva todo lo expuesto permite sostener que no se encuentra cumplido el requisito de cumplir con los reglamentos carcelarios, más allá de que es mi criterio que para conceder la excarcelación en los términos del artículo 317 inciso 5º deben encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 13 del código penal.

A los fines de la concesión del beneficio de la libertad condicional el art. 13 del CP entre otros aspectos, requiere un informe individualizado con pronóstico favorable de reinserción social. En el presente caso no contamos con dicho informe, pero más allá de eso, todo lo reseñado me permite sostener que el pronóstico será desfavorable. En efecto, Núñez ya fue beneficiado con la prisión domiciliaria y en lugar de aprovechar la oportunidad y demostrar de tal manera que su reinserción sería positiva, estuvo a punto de quitarle la vida a otra persona, violando el régimen impuesto de distintas maneras, no sólo la comisión de un delito, sino haber salido del domicilio. Además, como ya señalé, el mismo Núñez refirió que se

encontraban consumiendo drogas. Si a ello le sumamos la enorme cantidad de sanciones e inconductas, las agresiones dirigidas hacia personal del Servicio Penitenciario y de la Policía Federal, así como externos como el personal de limpieza, el daño a los medicamentos de los otros internos y a distintos bienes del Servicio Penitenciario Federal, los que en definitiva estaban dispuestos para su beneficio, como las filmadoras destinadas a su protección o el lavatorio de su celda. En efecto, mal podría sostenerse que el pronóstico de reinserción será favorable, y mucho menos aún que ha existido un cumplimiento de los reglamentos carcelarios.

Al respecto la Defensa argumenta que por haber sufrido torturas debe dispensarse a Núñez de este requisito, por lo que bastaría únicamente con el requisito temporal. Es decir que se pretende que se otorgue automáticamente el beneficio de la libertad condicional 1 año y 7 meses antes del vencimiento de la condena. No puedo dejar de señalar que en virtud de las torturas que habría sufrido en su anterior detención ya se dispuso imponer una pena única que mantiene la pena de siete años y seis meses de prisión que se le había impuesto anteriormente prácticamente sin efecto la condena por homicidio en grado de tentativa dictada por este Tribunal. Por otra parte, esa misma circunstancia fue valorada para dejar sin efecto la declaración de reincidencia. Entiendo que no puede volver a considerarse los maltratos sufridos por personas que ya se encuentran condenados para liberar a Núñez sin que haya cumplido ni siquiera mínimamente el requisito relativo a la sujeción de los reglamentos carcelarios, y dejar de lado el pésimo pronóstico que se desprende de los antecedentes reseñados en particular de la actitud adoptada la última vez que se le concedió la prisión domiciliaria – que terminó en un intento de homicidio-.

Habré de tener en cuenta que las reiteradas y graves inconductas en las que incurrió Nuñez desde que se encuentra detenido a disposición de este Tribunal Oral en lo Criminal Nro.27 han sido cometidas mientras se han tomado extremas medidas de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56449/2013/TO1/11

seguridad sobre el nombrado, como ser su vigilancia y filmación constante para evitar represalias de personal del SPF. Asimismo se ha buscado alojamiento en los lugares donde se pudiera encontrar lo más cómodo y seguro posible, como ser una Delegación de la Policía Federal Argentina.-

Por lo tanto, su situación de víctima de torturas en el año 2011 no pueden ser justificativo alguno para infringir de la forma que lo ha hecho los reglamentos carcelarios que también importaron la comisión de diversos delitos. Repito, Núñez se encontraba bajo estricta vigilancia y un adecuado control por parte del Tribunal que integro, circunstancia que fue destacada por la Cámara Nacional de Casación al momento de tratar el recurso sobre la denegatoria de una nueva prisión domiciliaria.-

Es necesario destacar que no nos encontramos ante faltas leves, sino ante hechos de suma gravedad y en forma reiterada que pueden ser debidamente apreciados en las grabaciones incorporadas a la causa.-

El defensor en su escueta presentación hace mención que en orden a la observancia de los reglamentos carcelarios la situación de su defendido debe ser analizada en forma particular, pero ninguna mención hace sobre la gravedad de los hechos de conducta de su defendido y los motivos concretos por los cuales deben ser justificados.-

También hace referencia al modo muy especial en que se encuentra cumpliendo la detención que le impide desarrollar normalmente sus actividades.-

Si bien el defensor no explica concretamente en que aspectos lo perjudica su actual modo de detención y los motivos que lo llevarían a justificarlo de su incumplimiento de los reglamentos carcelarios, puedo deducir que se encuentra afectado por lo poder realizar tareas que le permitan ir avanzando en la progresividad del cumplimiento de su pena que le pueden hacer acceder a distintos beneficios.-

En tal sentido, los padecimientos que tuvo como así también la actual imposibilidad que tiene de trabajar y de realizar alguna otra tarea recreativa (que no ha sido solicitada), podrían incidir para obviar algunos de los requisitos necesarios para poder gozar de una libertad condicional en los términos del art. 13 del CP, pero nunca para justificar lo que el defensor intenta sin fundamento alguno, es decir el mínimo cumplimiento de una adecuada conducta.-

Finalmente el Dr. Santo Orihuela expresa que no puede darse demasiada relevancia a lo actuado por el Servicio Penitenciario Federal, pero evidentemente olvida que ciertos hechos se encuentran debidamente filmados y otros ocurrieron en momentos que se encontraba detenido en dependencia de la Policía Federal Argentina.-

El Fiscal General ha otorgado el consentimiento para proceder a la excarcelación de Núñez.-

Si bien yo interpreto que el dictamen Fiscal en un incidente de excarcelación de ninguna forma puede resultar vinculante pues no existe norma alguna en el Código Procesal que así lo prevea, lo cierto es que tampoco tal pieza procesal cumple con los debidos requisitos de fundamentación y legalidad necesarios para considerarla válida.-

En tal sentido el Fiscal General se ha remitido a los fundamentos esgrimidos por la defensa oficial los cuales han sido debidamente criticados en párrafos anteriores.-

En ningún momento la Vindicta Pública analiza el tenor de las distintas sanciones que han pesado sobre Núñez ni tampoco ha manifestado los motivos por los cuales las gravísimas inconductas no deben ser tenidas en cuenta y concluir que se dan los requisitos del art. 317 inc. 5 del CPPN en especial el de haber cumplido, los reglamentos carcelarios.-

No fundamenta porque debe obviarse en éste caso particular el cumplimiento de los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento legal, solo se remite a la existencia la condena por Torturas en las que fuera víctima Núñez.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56449/2013/TO1/11

Tampoco analiza y valora la conducta que llevo a cabo Nuñez cuando gozo del beneficio de la Prisión Domiciliaria que concluyó con la comisión del delito de Homicidio en grado de tentativa.-

Entiendo que las falencias de fundamentación del dictamen Fiscal no pueden ser suplida con una nueva vista pues ha precluido su posibilidad de motivar debidamente su petición, sin perjuicio que también expiran los términos para resolver la presente indicencia.-

En definitiva por todo lo expuesto, considero que debe rechazarse el beneficio solicitado.

El Dr. Javier E. de la Fuente, dijo:

En el presente caso, la postura asumida por el Sr. Fiscal General impide mantener el encarcelamiento cautelar de Brian Núñez. En efecto, al contestar la vista conferida, el Dr. Pérez de la Fuente consideró que debe hacerse lugar a la excarcelación del imputado, en los términos del art. 317, inc. 5, C.P.P.N. Ello así, entiendo que no es posible mantener de oficio una medida de coerción de naturaleza personal, como es la prisión preventiva, cuando el propio titular de la acción penal estimó que no era necesaria para asegurar los fines del proceso.

Desde mi punto de vista, aplicar una medida de suma gravedad, contra el imputado, como es el mantenimiento de su encarcelamiento preventivo, en contra de la opinión del órgano acusador, resulta contario al principio de imparcialidad que debe guiar la actuación del tribunal (art. 26 DADDH, 10 DUDH, 8.1 CADH, 14.1 PIDCP).

En el caso concreto, el interno Brian Núñez ha cumplido en prisión preventiva el término previsto por el art. 13 del C.P. y en virtud de lo resuelto en la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal no debe ser considerado reincidente (art. 14, C.P.). Además el Sr. Fiscal General ha expresado los fundamentos de su posición y ha indicado las razones por las que las calificaciones que

registra Núñez no pueden obstar a su soltura anticipada, teniendo en consideración especialmente los apremios ilegales a los que fue sometido y que dieran lugar a condenas contra personal del Servicio Penitenciario Federal. Ello así, considero que no existen razones jurídicas suficientes para apartarse del dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal.

Por lo expuesto, considero que debe hacerse lugar a la excarcelación de Brian Oscar Núñez, en los términos del artículo 317 inciso 5° del CPPN, y ordenar su inmediata libertad la que deberá hacerse efectiva desde la Unidad de Alojamiento, previo labrado del acta correspondiente en la Unidad, la que deberá perfeccionarse en la Secretaría del Tribunal en el día de mañana, por lo que deberá concurrir a esta sede mañana 17 de septiembre de 2015.

En tal sentido, corresponde imponer al nombrado las pautas previstas en los incisos 1, 4 y 6 del artículo 13 e inciso 2 del artículo 27 bis del Código Penal. En primer lugar, deberá fijar residencia en el lugar que informe al momento de que se decrete su soltura. En segundo lugar, abstenerse de cometer delitos, y realizar el tratamiento de rehabilitación socioterapéutico en una institución con las características señaladas en el informe enviado por la Unidad. En efecto la Lic. Silvina LLensa y el Dr. Juan Carlos Basani, recomendaron que en caso de obtener su libertad Núñez realice “un tratamiento de rehabilitación socioterapéutica con interacción gradual con la comunidad y el mundo exterior, que tenga una clara estructura del tiempo, del trabajo, educación y normas con un estricto régimen de actividades y roles sociales que refuerzan la buena conducta, confiriéndole progresivamente responsabilidades, pudiendo encuadrarse dentro del perfil de una institución como comunidad terapéutica”.

Asimismo, dado que pese a que no se encuentra firme, se ha dictado condena por el homicidio en grado de tentativa de Jorge Nicolás Raele, deberá abstenerse de relacionarse con el nombrado.

El Dr. Jorge Horacio Romeo, dijo:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56449/2013/TO1/11

Adhiero al voto del Dr. Javier de la Fuente, en atención a las particulares circunstancias del caso, puesto que se trata de una persona que ha sido objeto de torturas por parte del Servicio Penitenciario

Por las consideraciones expuestas, la mayoría del Tribunal, de conformidad con lo manifestado por el Señor Fiscal General, el Tribunal

RESUELVE:

I) HACER LUGAR a la excarcelación de Brian Oscar Núñez, de las demás condiciones personales obrantes en autos, que fuera solicitada por la Defensoría Oficial nº 5, en los términos del artículo 317 inciso 5 del CPPN, bajo caución juratoria.

II) IMPONER a Brian Oscar Núñez, en los términos del artículo 13 del Código Penal las pautas previstas en los incisos 1, 4 y 6 del artículo 13 e inciso 2 del artículo 27 bis del Código Penal por el término que dure la condena. En primer lugar, deberá fijar residencia en el lugar que informe al momento de que se decrete su soltura. En segundo lugar, abstenerse de cometer delitos, y realizar el tratamiento de rehabilitación socioterapéutico en una institución con las características señaladas en el informe enviado por la Unidad. Y por último, abstenerse de mantener contacto con Jorge Nicolás Raele.

III) Ordenar la inmediata libertad de Brian Oscar Núñez, la que deberá hacerse efectiva desde la Unidad de Alojamiento, previo labrado del acta correspondiente, en la que deberá ser notificado de la resolución y de las obligaciones impuestas en el auto que antecede, así como citarlo a concurrir el día de mañana al Tribunal a fin de suscribir el acta ante el Secretario.-

NOTIFIQUESE, en su caso mediante cédula a diligenciar en el día y cúmplase.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56449/2013/TO1/11

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2015.-

AL SEÑOR JEFE DE LA
POLICIA FEDERAL.-
S./D.-

P.O. de S.E. tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Secretario a cargo de esta Secretaría única de este del Tribunal Oral en lo Criminal n° 27 -sito en Paraguay 1536, 4° piso de esta Ciudad-, en causa n° 4264 seguida contra Brian Oscar NUÑEZ: (D.N.I. n° 36.477.216, nacido el 15 de julio de 1991, en Buenos Aires, soltero, hijo de Ángel Oscar y de Liliana Noemí Valenzuela, con domicilio real en Godoy Cruz 1909, piso 1° depto. “D” de esta ciudad, Prio. Pol. R.H. n° 289.901, y Expte. R.N.R. O2477830), por el delito de homicidio en grado de tentativa, a fin de poner en su conocimiento que por resolución del día de la fecha, el Tribunal por mayoría resolvió conceder la excarcelación bajo caución juratoria al nombrado, y se dispuso en consecuencia, su inmediata libertad, en estos actuados.-

La causa en que me dirijo fue iniciada con fecha 16 de octubre de 2013, tramitando por ante el Juzgado de Instrucción n° 2, Secretaría n° 107, bajo el Sumario n° 56.449/13.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-

li



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56449/2013/TO1/11

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2015.-

AL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DEL
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.-
S./D.-

P.O. de S.E. tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Secretario a cargo de esta Secretaría única de este del Tribunal Oral en lo Criminal n°27 -sito en Paraguay 1536, 4° piso de esta Ciudad-, en causa n° 4264 seguida contra Brian oscar NUÑEZ: (D.N.I. n° 36.477.216, nacido el 15 de julio de 1991, en Buenos Aires, soltero, hijo de Ángel Oscar y de Liliana Noemí Valenzuela, con domicilio real en Godoy Cruz 1909, piso 1° depto. "D" de esta ciudad, Prio. Pol. R.H. n° 289.901, y Expte. R.N.R. O2477830), por el delito de homicidio en grado de tentativa, a fin de poner en su conocimiento que por resolución del día de la fecha se resolvió conceder la excarcelación bajo caución juratoria al nombrado, y se dispuso en consecuencia, su inmediata libertad, en estos actuados.-

La causa en que me dirijo fue iniciada con fecha 16 de octubre de 2013, tramitando por ante el Juzgado de Instrucción n°2, Secretaría n° 107, bajo el Sumario n° 56.449/13.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-

li



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56449/2013/TO1/11

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2015.-

AL SEÑOR DIRECTOR DEL COMPLEJO
PENITENCIARIO FEDERAL N° I DE EZEIZA.-
S./D.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Juez del Tribunal Oral en lo Criminal n° 27 -sito en Paraguay 1536, 4° piso de esta Ciudad-, en causa n° 4264 seguida contra Brian oscar NUÑEZ (D.N.I. n° 36.477.216, nacido el 15 de julio de 1991, en Buenos Aires, soltero, hijo de Ángel Oscar y de Liliana Noemí Valenzuela, con domicilio real en Godoy Cruz 1909, piso 1° depto. “D” de esta ciudad, Prio. Pol. R.H. n° 289.901, y Expte. R.N.R. O2477830), por el delito de homicidio en grado de tentativa, a fin de poner en su conocimiento que por resolución del día de la fecha el Tribunal por mayoría resolvió: **I) HACER LUGAR** a la excarcelación de Brian Oscar Núñez, de las demás condiciones personales obrantes en autos, que fuera solicitada por la Defensoría Oficial n° 5, en los términos del artículo 317 inciso 5 del CPPN, bajo caución juratoria. **II) IMPONER a Brian Oscar Núñez**, en los términos del artículo 13 del Código Penal las pautas previstas en los incisos 1, 4 y 6 del artículo 13 e inciso 2 del artículo 27 bis del Código Penal por el término que dure la condena. En primer lugar, deberá fijar residencia en el lugar que informe al momento de que se decrete su soltura. En segundo lugar, abstenerse de cometer delitos, y realizar el tratamiento de rehabilitación socioterapéutico en una institución con las características señaladas en el informe enviado por la Unidad. Y por último, abstenerse de mantener contacto con Jorge Nicolás Raele. **III) Ordenar la inmediata libertad de Brian Oscar Núñez, la que deberá hacerse efectiva desde la Unidad de Alojamiento, previo labrado del acta correspondiente, en la que deberá ser notificado de la resolución y de las obligaciones**

impuestas en el auto que antecede, así como citarlo a concurrir el día de mañana al Tribunal a fin de suscribir el acta ante el Secretario.-

Por otra parte, se adjunta copia de la resolución dictada en el día de la fecha.

La causa en que me dirijo fue iniciada con fecha 16 de octubre de 2013, tramitando por ante el Juzgado de Instrucción n°2, Secretaría n° 107, bajo el Sumario n°56.449/13.-

Saludo a Ud. muy atentamente.-